

Y esto cuando los autores del Plan no tenían precedentes de esa conciencia contra la institucion del Senado, y cuando esa institucion, por lo mismo no habia sido uno de los motivos determinantes del levantamiento en armas.

Si la revolucion vacila, si ni su triunfo es para ella la verdadera fórmula de la opinion pública, ¿cómo puede asegurarse que por solo el triunfo de la revolucion debe quedar mutilada la Carta federal, sin consultar al pueblo cuando es evidente su voluntad anterior muy favorable al Senado?

De una parte tenemos la fórmula constitucional de la voluntad del pueblo en favor del Senado; de otra se nos alega el simple éxito de la revolucion de Tuxtepec, cuando el éxito no es fórmula aceptada por la revolucion. ¿De parte de quién estarán entónces la verdad y la justicia? Es claro que estarán y deben estar de parte de los que por respeto á la conciencia pública, quieren que, antes de herirla, de lastimarla con una resolucion magistral, se le interrogue de nuevo por los medios seguros, sencillos y fáciles que prescribe la ley.

Para la comision, que busca el método mejor para llegar á la reconstruccion social, es cierta la teoría del insigne tribuno español cuando ha dicho: "que es preferible el método legal al método revolucionario, aunque no se excluyan recíprocamente.

Pero sigamos todavía el orden de las objeciones. El argumento más fuerte de los enemigos del Senado es el que se desprende del artículo 5º del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco. En él se prescribe: que la Convocatoria se expedirá con arreglo á las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, sin hacer mencion alguna de la ley electoral de 15 de Diciembre de 1874. De esto pudiera inferirse que no debió ni debe convocarse al Senado, porque no se declaró vigente la ley electoral relativa, y que no tratando la ley de 12 de Febrero de 1857, más que de elecciones para diputados á un Congreso compuesto de una sola Cámara, el espíritu de la revolucion fué constituir este Congreso y no uno de dos Cámaras.

Aquí volvemos á la cuestion de omisiones; y ya está dicho: que la omision en el texto de la ley nueva no deroga la ley antigua.

De otro modo, tendríamos que sostener la no existencia de los Estados de Coahuila, Campeche, Hidalgo y Morelos, y la ilegitimidad de las diputaciones que los representan, por estar derogadas las leyes, que reformando la Constitucion, erigieron aquellos Estados, supuesta la omision que se hace de esas leyes en el Plan de Tuxtepec.

A propósito de la Convocatoria llamaremos la atencion sobre el texto de los dos planes. El artículo 5º del Plan de Tuxtepec declaraba, que las elecciones se hicieran sin necesidad de nueva convocatoria; el artículo 5º del Plan de Palo Blanco prevenia la expedicion de la convocatoria, autorizando al Jefe del Ejecutivo para fijar los términos de ella.

Esto revela, que la revolucion quiso dar reglas al pueblo para el ejercicio del derecho electoral, fijando como parte de esas reglas, las dictadas por el buen juicio del Jefe del Ejecutivo, quien no debiendo estar sobre la ley, tenia que dirigirse por ella.

Ahora bien: ¿qué término ó plazo debieron tener las autorizaciones del Ejecutivo? En concepto de la comision el necesario para reconstruir al país instalando el Congreso.

El Ejecutivo asegura que las circunstancias no permitian se convocara al Senado en el mes de Diciembre último; é infiere, que en uso de sus facultades, puede convocarlo hoy que están removidos los inconvenientes.

El hecho es cierto; y el artículo 5º del Plan autorizó al Ejecutivo para fijar los términos de la Convocatoria; luego si el Ejecutivo cree que dentro de esos términos debe comprenderse la ley electoral del Senado por no estar derogada ni mutilado el pacto federal, el Ejecutivo está en su derecho.

Luego nada importa la omision de la ley electoral del Senado, en el texto del Plan, si en el mismo texto se encarga al Ejecutivo el cumplimiento de las leyes.

La opinion del Ejecutivo es, en este punto, de un valor inmenso. Representa á este poder el mismo caudillo de la revolucion, única persona competente para explicar el espíritu del Plan revolucionario, como obra suya; luego si él manifiesta, que en su plan no se tuvo por objeto mutilar la Constitucion, suprimiendo el Senado, la duda filosófica se disipa con esa especie de interpretacion auténtica, que fija la verdadera filosofía del Plan de Palo Blanco.

Para la comision basta la última palabra del Sr. general Diaz, en la cuestion del Senado, para no vacilar, entre la anarquía de opiniones meramente filosóficas, sobre el extremo que deba adoptarse.

Pero concediendo á aquellas opiniones lo que es posible concederles, puede permitirseles que haya una duda positiva, en cuanto la verdadera conciencia pública relativa á la institucion del Senado.

Veamos ahora quién es y debe ser el juez competente para resolver acerca de esta duda.

III.

Siempre que hay duda de ley, se ocurre al legislador competente en demanda de la interpretacion auténtica. "Ejus est legem interpretari cujus est condere," se ha dicho en una de las reglas del Derecho. "En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion." Así lo prescribe la fraccion F del artículo 71 de las Reformas.

El Plan revolucionario, es hoy, una ley suprema, una ley nacional y constituyente; luego solo el legislador constituyente de la Nacion es quien puede interpretarla.

Este legislador no es otro que el Congreso, con los dos tercios de los votos de los individuos presentes y la mayoría de las legislaturas, segun el artículo 127 de la Constitucion.

Sin ofensa del sentido comun y de las reglas de la lógica, no puede sostenerse: que la Asamblea á quien tiene el honor de dirigirse la comision, sea el Congreso á que alude el artículo 127 citado porque se cometeria una verdadera peticion de principio dando por resultado lo que intenta aprobarse, que es la supresion del Senado.

Luego por Congreso debe entenderse el compuesto de dos Cámaras y establecido por una parte integrante de la Constitucion de 1857, que es la ley de 13 de Noviembre 1874.

Si este es el que en union de la mayoría de las Legislaturas decreta la supresion del Senado, todos, absolutamente todos los mexicanos tendríamos que someternos á la voluntad popular clara é indudablemente expresada.

Y no haya miedo de que el Senado venga á burlar el fallo de la conciencia del pueblo, antes que significar su expresion neta y categórica, porque el pueblo, en la eleccion de senadores, tendrá el tino necesario para escoger hombres, cuyas ideas estén en consonancia con las de sus comitentes.

A los individuos de la comision se les ha dicho en lo particular: que hay otros medios de obtener la interpretacion auténtica, como pudiera ser la apelacion directa al pueblo; pero la comision no acepta este medio, porque no lo autoriza la ley fundamental y porque hay un ejemplo de que el pueblo desecha el recurso á los plebiscitos.

Recuérdese que en la convocatoria de 14 de Agosto de 1867 se interrogó al pueblo precisamente sobre la institucion del Senado; que el pueblo en una gran parte se abstuvo de votar, y que el cuarto Congreso se negó á hacer el escrutinio de los votos del pueblo, diciéndole á la Nacion, en su manifiesto de 8 de Enero de 68, en que consignó una advertencia que no debiéramos olvidar nunca en casos semejantes. "Si se anhelan saludables reformas, ha de quererse tambien que tengan todo el prestigio de la legalidad."

Es por esto inútil y hasta peligroso el medio de los plebiscitos.

Quedaría el de una nueva revolucion, en la cual se propusiera la fórmula de la supresion del Senado, para ver si se iba aceptando en las localidades; mas ¿será posible que se piense en una revolucion para interpretar el espíritu de otra revolucion? Lo mejor, lo preferible, sin duda, es el método legal, porque es el medio pacífico, el recurso de órden que garantiza todas las libertades y todos los derechos.

IV

Una vez resuelta, por hoy, la cuestion de la subsistencia del Senado, siquiera sea para decidir definitivamente sobre esa institucion, viene la dificultad sobre el carácter y naturaleza de este Congreso.

La comision no teme afirmar resueltamente, que solo es y debe ser este mis-

mo Congreso una Cámara de diputados, sin otras facultades que las que expresamente le concede la Constitucion.

Sobre este punto se dice: que se consulta un golpe de Estado, que se le propone al Congreso que se suicide, que se mutile al menos.

Todas estas declamaciones que pueden herir más ó menos el amor propio individual y el espíritu de partido, deben acallarse ante la majestad de la ley; siquiera sea ante la duda y el peligro de lastimar la voluntad, intereses y derechos del pueblo.

Sobre el Congreso y sobre los partidos está el pueblo, y nunca es un grande sacrificio el del amor ó dignidad propios, cuando se trata del respeto á la conciencia pública.

Se ha dicho ya en la tribuna: que compuesta esta Asamblea de *representantes* del pueblo, tenemos derecho para resolver lo que esté en nuestra conciencia, seguros de que el voto de la mayoría es la expresion de la conciencia del pueblo.

La comision cree necesario rectificar esta teoría inaceptable en América.

Solo en la democracia francesa se ha dicho: que el Congreso es la Nacion; solo allí pasa toda la soberanía del pueblo al cuerpo legislativo; la gran conquista de la democracia de América es que el Gobierno, lo mismo que el Legislativo, ejercen *poderes delegados*, especiales y expresos. Hé aquí por qué tanto en la Constitucion americana como en la nuestra, se ha consignado el principio de que los *poderes no delegados* á los poderes federales ni prohibidos á los Estados, se reservan para estos.

Nada, absolutamente nada puede hacer esta Asamblea sin que tenga facultad expresa para ello.

Ocurre, no obstante, una dificultad gravísima. Ninguna Cámara puede funcionar sin que la otra funcione á la vez, segun la fraccion G del art. 71 de las Reformas, que prohíbe que una Cámara pueda suspender sus sesiones por más de tres dias sin consentimiento de la otra, lo cual revela que deben funcionar á un mismo tiempo.

La comision entiende: que estamos en el caso de sesiones extraordinarias de la Cámara de diputados para ejercer las funciones exclusivas de esta.

Puede ser convocada una sola Cámara para los objetos que son de su exclusiva competencia, segun la fraccion II del art. 64 de las reformas; y como la Convocatoria de Diciembre no puede decirse que sea para sesiones ordinarias, y tuvo por objeto iniciar la reconstruccion social, no es absurdo inferir, que la Cámara de diputados puede hoy ejercer sin necesidad de la existencia del Senado, las facultades que le son exclusivas.

Se arguye contra esto: que la Convocatoria no fué expedida para sesiones extraordinarias, en los términos de la fraccion II citada.

Se olvida, entonces, que la Cámara fué convocada por la revolucion; que por este origen es preciso que se resienta de algunas irregularidades indispensables, por las que es necesario pasar antes que admitir la dictadura ó dejar al país completamente inconstituido. Solo como arma política, puede exigirse que la revolucion en su origen y en su desarrollo sea estrictamente constitucional; bas-

tante hace con irse acercando á la reconstrucción bajo la norma de la ley, para cumplir sus promesas, y aceptar únicamente por la necesidad de la conservación y en casos extremos, el método revolucionario.

A propósito del carácter ó categoría de esta Asamblea, se ha hecho mérito de dos cosas: 1ª, de la concurrencia del General en Jefe de la Revolución encargado del supremo Poder Ejecutivo, á la instalación de la Cámara, 2ª, de las expresiones del presidente de ella, cuando declaró legalmente constituido al Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos. De esto se infiere: que es un hecho ejecutoriado ó irrevocable, que la Asamblea instalada por la concurrencia del C. General Porfirio Díaz y por la declaración del presidente de la Asamblea, es esta, en la extensión de la palabra, un Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

La comisión contestará á estos argumentos, con permiso de la ilustración y patriotismo de los autores de ellos.

Preguntamos desde luego: ¿Es el Sr. General Díaz Presidente de la República ó Jefe de la Revolución encargado del Poder Ejecutivo? Indudablemente, es solo lo segundo; luego su concurrencia á la apertura de las sesiones no es una sanción del carácter del Congreso, como tal Congreso, en la extensión de la palabra, porque la Constitución no prescribe ni podía prescribir la asistencia del jefe de una revolución á la apertura de las sesiones del Congreso. Esa asistencia significará un acto moral de la revolución para dar cuenta de sus operaciones, un acto de sinceridad y de franqueza del caudillo de ella, para manifestar ante la Nación y ante los elegidos del pueblo, sus ideas y sus sentimientos; pero nunca importaría la sanción de un principio que mudase la naturaleza de las cosas y convirtiera en Congreso lo que no era más que Cámara de diputados.

El discurso del Sr. General Díaz explica la importancia de su asistencia á la apertura de las sesiones; el hecho entonces tiene que apreciarse en concreto con todos sus incidentes y detalles, y cuando aquel benemérito caudillo ha dicho que la Asamblea es Cámara de diputados, el simple hecho de su asistencia, no significa contra sus palabras, que el Congreso lo sea en la rigurosa significación del nombre.

La asistencia del Jefe del Ejecutivo á la apertura de las sesiones, tampoco importa la calificación de legitimidad de un Congreso. Un presidente legítimo puede convocar, como D. Sebastian Lerdo, un Congreso ilegítimo y asistir á su apertura. ¿Será por esto legítima aquella Asamblea? ¿Bastará la asistencia del Presidente para darle la fé de bautismo de legitimidad? Es claro que no. De otro modo, sería legítimo el llamado 8º Congreso, contra lo que ha proclamado abiertamente la Revolución de Tuxtepec.

Todavía más. El precepto del art. 63 de la Constitución, sobre la asistencia del Presidente á la apertura de las sesiones, no importa una necesidad para que funcione el Congreso; es únicamente un precepto que dará motivo de responsabilidad para el Presidente de la República. De lo contrario, se dejaría al arbitrio del Ejecutivo que hubiera ó no Congreso por solo el hecho de concurrir ó no á la apertura de las sesiones. Este dislate, este verdadero golpe de Estado no ha

podido estar prescrito en la Constitución. Luego la asistencia ó no asistencia del Presidente de la República á la apertura de las sesiones, nada significa para la legitimidad ó naturaleza de un Congreso.

Acostumbrados á un Congreso unitario, no debe llamar la atención que se le dé este título á lo que después ha sido Cámara de diputados. En las reformas constitucionales se incurre alguna vez en esta impropiedad.

En la fracción H del art. 71 de esas reformas, se dice: que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del congreso cuando ejerza funciones de cuerpo electoral.

El Congreso no ejerce esas funciones; son exclusivas de la Cámara de diputados, según la fracción A, del art. 72 de las Reformas; luego en la fracción H del art. 71 se usa de la palabra Congreso en un sentido impropio, tomando á la parte por el todo.

No debe llamar entonces la atención la palabra *congreso* de que usó el C. presidente de la Cámara. Una cuestión de palabras no debe nunca decidir de la situación y porvenir del país.

El C. Presidente debía de tener dificultades gravísimas para el uso de esa ú otra palabra; no debía preocupar las difíciles cuestiones que solo la Asamblea debía resolver con la calma del patriotismo y con la ilustración que le es propia.

Se insta que la Asamblea no debe ya volver sobre sus pasos; cuando aceptó la declaración del Presidente, y ningún diputado la reclamó en los términos del reglamento.

Por fortuna el mismo diputado ilustre que forma la objeción, se encarga de darnos la respuesta.

El atribuye á la timidez natural de los primeros actos de los diputados el no haber provocado en las primeras sesiones, la decisión de la naturaleza de la Asamblea. Pues bien: esa timidez era sin duda mayor en el primer acto oficial de la instalación de la Cámara. ¿Cómo, pues, se hace gran mérito del silencio de los diputados al oír la declaración del Presidente; si el reclamar la declaración importaba el debate difícil y comprometido sobre la naturaleza ó carácter de la Asamblea?

La Comisión cree que, en efecto, á esa timidez, á la preocupación del momento debe atribuirse, que la declaración del C. Presidente haya pasado como desapercibida.

En cambio existe sin reclamación de la Asamblea el trámite por el que se mandó pasar á la comisión que tiene el honor de presentar este dictamen, la excitativa del Ejecutivo para la Convocatoria del Senado. Esto revela que la Asamblea desea la discusión, el debate franco en que se resuelvan las difíciles cuestiones que implican solo el nombre de *Congreso* empleado por el ciudadano presidente de la Asamblea, y el de *Cámara de Diputados* que usa en sus oficios el Ejecutivo.

El debate va á abrirse, y la comisión nada se reserva para la lucha. De una vez manifiesta todo lo que piensa y todo lo que siente: Su dictamen va á ser el blanco de todos los ataques; nada le importa; procede de buena fé y da materia

para una discusion amplia, en que se presenta con el corazon en la mano y con la inteligencia descubierta, para lidiar con la lealtad de los caballeros. La situacion merece la pena de toda clase de sacrificios. La derrota de la comision no la anonada y por esto no se parapeta con reticencias, no huye el cuerpo para eludir dificultades; las presenta todas arrojando el peligro de dar armas á sus contrarios. Ella contestará hasta donde sus talentos lo permitan. La Nacion juzgará de su conducta.

Si por fin el actual Congreso no es ni debe ser más que Cámara de Diputados, no tiene facultades para convocar á eleccion de senadores, por no encontrarse esa atribucion entre las que señala la fraccion A del art. 72 de las reformas.

El Ejecutivo sí tiene expedita la referida facultad, en virtud de lo prevenido en el art. 5º del Plan de Tuxtepec, segun el cual debe expedirse Convocatoria para eleccion de los supremos poderes de la Union, y poder supremo de la Union es el legislativo bicamarista.

La comision no cree que el Ejecutivo pueda delegar en la Cámara de Diputados el ejercicio de aquella facultad, porque habria sido necesario que el Ejecutivo tuviera expresamente concedida la de delegar; y porque en nuestro derecho público comun, no se han considerado legales las delegaciones, por trastornarse el órden político y para evitar las arbitrariedades.

Desde que por el art. 148 de la Constitucion de 1824 se prohibió para siempre todo juicio por comision, se creyó que las delegaciones eran irregulares é indignas del órden orgánico de un gobierno establecido. Seria, por esto, anómalo é ilegal que la Cámara admitiera la comision de convocar Senadores que le confiere el Ejecutivo, cuando para ello faltan atribuciones en el delegante y en el delegado.

La comision está muy lejos de creer que las resoluciones previas que ha dado á las difciles cuestiones que entraña la excitativa del Gobierno, sean acertadas. La ilustracion de la Cámara las estimará en lo que valen y se dignará acogerlas si lo tiene á bien.

La comision se permitirá, para concluir, hacer una ligera observacion á la Cámara, tomando las palabras de un ilustre y antiguo tribuno de España.

“Es necesario que el pueblo comprenda que condenamos el sistema de injusticia por que hemos pasado, y que para condenarlo en alta voz y sin rubor, se hace forzoso que nosotros nos mostremos eminentemente justos: que detestamos la inmoralidad y preciso es que nosotros nos presentemos morales y virtuosos con la rigidez de principios de un Sócrates ó de un Aristides: que acusamos á

D. Joaquin María López, tomo 5º de sus obras, pág. 254.

otros hombres de haber hollado las leyes y conculcado los principios; y que para ello debemos respetar las leyes que son el resultado de la conciencia pública, y seguir invariablemente los principios, que son el producto de las teorías y de la experiencia, la guía y el escudo de todas las sociedades. Solo de este modo podemos ser verdaderamente libres, y podrá conocer el mundo que nos contempla, la diferencia que hay de épocas á épocas, de doctrinas á doctrinas, y de hombres á hombres.”

Por ser necesaria esa justificacion y severa observancia de los principios, la comision dando por supuestas las resoluciones: 1ª, de que la revolucion no suprime expresa y claramente al Senado; 2ª, de que en la duda, solo el legislador constituyente, establecido en la Constitucion, es el competente para resolverla; 3ª, de que esa Asamblea no es más que Cámara de Diputados; 4ª, de que ella sin funcionar el Senado, puede ejercer las facultades constitucionales que le son exclusivas; 5ª, de que el Gobierno y no ella es el único que puede convocar á eleccion de Senadores; 6ª, que la Cámara de Diputados puede sin intervencion de la otra Cámara, comunicarse con el Ejecutivo, por medio de las comisiones de su seno, segun la fraccion II de la parte G, del art. 72 de las Reformas; tiene la honra de proponer para su aprobacion, el siguiente acuerdo:

“Dígase al Ejecutivo por medio de una comision, y en respuesta á su excitativa del dia 2 del corriente: que no está en las atribuciones constitucionales de esta Cámara de Diputados, expedir la Convocatoria para la eleccion de Senadores; y que el Gobierno debe hacerlo, en virtud de la facultad que le concede el art. 5º del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco.”

“Sala de Comisiones. México, Abril 10 de 1877.—Prisciliano María Diaz Gonzalez.—Leonardo López Portillo.—Ignacio Chavez.”

En la sesion del dia 13 de Abril de 1877 tuvo segunda lectura el dictámen y se citó para su discusion el dia 16 del propio mes.

Segun estaba anunciado, comenzó la discusion en lo particular en la sesion del dia 16 de Abril y continuó en las de los dias 18, 20 y 21 del mismo mes, en que se aprobó lo consultado por la comision. Para la mejor inteligencia de los lectores se inserta esta discusion:

“El C. BELAUNZARAN, secretario.—Habiéndose señalado para hoy la discusion del dictámen de la segunda comision de Puntos Constitucionales, está á discusion: dice así la parte resolutiva:

“Dígase al Ejecutivo, por medio de una comision, y en respuesta á su excitativa del dia 2 del corriente: que no está en las atribuciones constitucionales de